

RESOLUCIÓN No. **2 4 6 -**
DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN LA E.S.E. HOSPITAL MENTAL UNIVERSITARIO DE RISARALDA, CON OCASIÓN DE LOS DAÑOS Y AFECTACIONES OCASIONADOS POR EL SISMO DEL 10 DE AGOSTO DE 2026, Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD, SEGURIDAD Y CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD”

EL GERENTE DE LA E.S.E. HOSPITAL MENTAL UNIVERSITARIO DE RISARALDA, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 100 de 1993, la Ley 1438 de 2011, la Ley 1523 de 2012, la Ley 80 de 1993 en lo que resulte aplicable, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, el Decreto Nacional 1171 de 2026, el Decreto Departamental mediante el cual se declaró la calamidad pública en el Departamento de Risaralda con ocasión del sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026, las normas vigentes de habilitación de servicios de salud, los Estatutos de la E.S.E., el Manual de Contratación y demás disposiciones concordantes,

CONSIDERANDO:

1. Naturaleza jurídica de la E.S.E.

Que de conformidad con el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, cuyo objeto es la prestación directa de servicios de salud.

Que el numeral 6 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993 establece que, en materia contractual, las Empresas Sociales del Estado se rigen por el derecho privado, sin perjuicio de que puedan utilizar discrecionalmente las cláusulas exorbitantes previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Que, no obstante su régimen contractual especial, la E.S.E., en desarrollo de su actividad contractual, debe observar los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, así como el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007.

2. Ocurrencia del evento sísmico

Que el día **10 de agosto de 2026**, aproximadamente a las 7:34 a.m., se presentó un evento sísmico de magnitud 7,4 Mw, con epicentro en el municipio de San José del Palmar, Chocó, evento que produjo afectaciones en diferentes departamentos del país, entre ellos Risaralda.

Que el Decreto 1171 de 2026, expedido por el Gobierno Nacional, reconoció la magnitud y gravedad del evento y señaló afectaciones en Risaralda, incluyendo daños en infraestructura y la necesidad de adoptar medidas para garantizar la atención hospitalaria.

Que el mismo Decreto Nacional reportó afectaciones en doce departamentos y, entre otros datos preliminares, 42 centros de salud afectados, circunstancia que evidencia la incidencia directa del evento sobre la infraestructura sanitaria y la continuidad de los servicios esenciales.

3. Declaratoria de calamidad pública en Risaralda

Que mediante Decreto expedido por el Gobernador del Departamento de Risaralda el 10 de agosto de 2026, se declaró la situación de calamidad pública en los catorce municipios del departamento, incluido el municipio de Pereira, así como respecto de las zonas, sectores e infraestructura que resultaran afectados por el evento sísmico.

Que dicho decreto estableció expresamente que el Plan de Acción Específico estaría orientado a la atención, rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas y sería de obligatorio cumplimiento para las entidades públicas y privadas que debieran contribuir a su ejecución.

Que, igualmente, el artículo tercero del referido decreto dispuso que la actividad contractual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Capítulo VII, Régimen Especial para Situaciones de Desastre y Calamidad Pública, de la Ley 1523 de 2012.

Que el mismo acto administrativo dispuso que los contratos originados con ocasión de la situación de calamidad pública deberán remitirse de manera inmediata a la Contraloría Departamental de Risaralda, junto con el acto administrativo correspondiente, de conformidad con los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes.

4. Declaratoria nacional de desastre

Que mediante Decreto 1171 de 2026, el Gobierno Nacional declaró la situación de desastre nacional para, entre otros, el Departamento de Risaralda, por el término de doce (12) meses, prorrogables por un período igual, previo concepto favorable del Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo.

Que el artículo 2 del referido decreto dispuso la aplicación del régimen especial contemplado en el Capítulo VII de la Ley 1523 de 2012 y demás normas concordantes.

Que el artículo 5 del Decreto 1171 de 2026 establece que las entidades públicas y privadas integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres participarán, de acuerdo con su naturaleza y ámbito de competencia, en la ejecución del Plan de Acción Específico para la recuperación.

5. Régimen especial de contratación derivado de la calamidad y el desastre

Que el artículo 65 de la Ley 1523 de 2012 establece que, declaradas las situaciones de desastre o calamidad pública, se aplicará el régimen especial que corresponda a la naturaleza, magnitud y efectos del desastre, incluyendo, entre otras materias, la contratación estatal.

Que el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012 establece medidas especiales de contratación para los contratos relacionados directamente con las actividades de respuesta, rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública.

Que la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha precisado en concepto reciente que la declaración previa de calamidad o desastre no sustituye la declaratoria de urgencia manifiesta de cada entidad, cuando esta última resulte procedente, siendo necesario un acto administrativo propio y motivado de la entidad contratante.

6. Configuración de la urgencia manifiesta

Que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 establece que existe urgencia manifiesta, entre otros eventos, cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, así como cuando se trate de situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad, fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas. La urgencia manifiesta debe declararse mediante acto administrativo motivado.

Que la jurisprudencia y doctrina administrativa han reconocido que la urgencia manifiesta constituye una figura excepcional destinada a permitir una respuesta inmediata frente a circunstancias que impiden acudir oportunamente a los procedimientos ordinarios de selección.

Que en el presente caso concurren circunstancias extraordinarias, imprevisibles y sobrevinientes derivadas del sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026, así como de sus consecuencias sobre la infraestructura física, instalaciones, equipos, elementos tecnológicos y demás bienes necesarios para la prestación de los servicios de salud de la E.S.E.

7. Afectación de la infraestructura y de los equipos de la E.S.E.

Que como consecuencia del evento sísmico se produjeron daños y/o afectaciones en diferentes áreas, instalaciones, elementos de infraestructura, equipos, mobiliario, redes, sistemas y demás componentes necesarios para el funcionamiento de la E.S.E., conforme a las evaluaciones técnicas, inspecciones, reportes internos y demás documentos que hacen parte del expediente administrativo de la presente declaratoria.

Que dichas afectaciones requieren la ejecución inmediata de actividades de reparación, adecuación, mantenimiento, rehabilitación, reposición, adquisición y/o instalación, según corresponda técnicamente a cada elemento afectado.

Que la atención de tales necesidades no puede diferirse hasta la culminación de los procedimientos ordinarios de selección cuando ello implique poner en riesgo la vida, integridad y seguridad de pacientes, usuarios, visitantes y trabajadores, o comprometer la continuidad, oportunidad, seguridad y calidad de los servicios de salud.

8. Obligación de garantizar la prestación segura de los servicios de salud

Que la regulación del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud exige que los prestadores mantengan condiciones adecuadas para la prestación segura de los servicios.

Que actualmente se encuentra vigente la Resolución 3100 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la cual se establecen los procedimientos y condiciones de inscripción y habilitación de los servicios de salud y se adoptan los Manuales de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud.

Que dicha regulación contempla, entre otros aspectos, condiciones relacionadas con capacidad tecnológica y científica, infraestructura, dotación, dispositivos médicos, medicamentos, insumos y demás elementos necesarios para la prestación de los servicios de salud.

Que la E.S.E. deberá observar el marco de habilitación bajo el cual actualmente se encuentre operando, sin perjuicio de la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar las condiciones de seguridad y calidad exigibles en la Resolución 3100 de 2019 y sus modificaciones.

Que, por tanto, las reparaciones y adquisiciones que se deriven del presente acto deberán orientarse no solamente al restablecimiento físico de los bienes afectados, sino también a garantizar el cumplimiento de las condiciones de habilitación, seguridad del paciente, continuidad y calidad de los servicios de salud.

9. Necesidad de adquirir y reponer equipos

Que los equipos biomédicos, tecnológicos, de comunicaciones, mobiliario asistencial, elementos de apoyo y demás bienes que hayan resultado afectados deberán ser objeto de valoración técnica individual, determinando si procede su reparación, mantenimiento correctivo, reposición, sustitución o adquisición de un nuevo elemento.

Que las adquisiciones deberán responder a las necesidades reales de la E.S.E., evitando la compra de bienes que no sean indispensables para atender los efectos derivados del evento sísmico.

Que, tratándose de equipos biomédicos, deberán observarse las disposiciones sanitarias y técnicas aplicables, incluyendo, según corresponda, requisitos de registro sanitario, permiso de comercialización, condiciones de seguridad, calidad, desempeño, mantenimiento, instalación, calibración y demás exigencias aplicables.

10. Necesidad de intervención inmediata de infraestructura

Que las reparaciones locativas, estructurales, eléctricas, hidrosanitarias, de redes, cubiertas, cielos rasos, pisos, paredes, puertas, ventanas, sistemas de seguridad, comunicaciones, áreas asistenciales y demás componentes afectados deberán ejecutarse de acuerdo con las evaluaciones técnicas correspondientes.

Que cuando las intervenciones tengan incidencia estructural, deberán estar precedidas y/o acompañadas por la evaluación del profesional competente y por los diseños, conceptos, estudios, permisos o autorizaciones que resulten exigibles conforme a la naturaleza de la intervención.

Que la presente declaratoria no autoriza la ejecución de obras técnicamente inseguras, ni permite omitir requisitos de seguridad estructural, sanitaria, eléctrica, ambiental, de habilitación o de seguridad del paciente que resulten legalmente exigibles.

11. Imposibilidad de acudir oportunamente a los procedimientos ordinarios

Que la atención de las necesidades anteriormente descritas mediante los procedimientos ordinarios de selección podría generar tiempos incompatibles con la necesidad inmediata de recuperar espacios, equipos y servicios esenciales de la E.S.E.

Que la dilación en la contratación podría ocasionar la prolongación de restricciones operativas, suspensión o disminución de servicios, riesgos para pacientes y trabajadores, deterioro adicional de la infraestructura y mayores costos para la entidad.

Que, en consecuencia, se encuentra acreditada la relación directa entre el hecho calamitoso, las necesidades identificadas y la necesidad de adoptar medidas contractuales inmediatas.

12. Necesidad de declarar la urgencia manifiesta

Que, en consecuencia, resulta jurídicamente procedente declarar la **URGENCIA MANIFIESTA** respecto de las necesidades directamente relacionadas con la atención, mitigación, reparación, rehabilitación y recuperación de los daños ocasionados a la E.S.E. por el sismo del 10 de agosto de 2026.

Que la declaratoria deberá utilizarse exclusivamente para atender las necesidades que tengan relación causal directa, inmediata y comprobable con el evento sísmico, sin que pueda utilizarse para satisfacer necesidades ordinarias o previamente existentes de la institución.

Que el régimen de urgencia no exonera a la E.S.E. de observar los principios de planeación, economía, responsabilidad, selección objetiva en lo que resulte compatible con la contratación directa, transparencia, moralidad, eficacia, celeridad, publicidad, protección del patrimonio público y adecuada gestión fiscal.



13. Facultades para la contratación

Que la declaratoria permitirá adelantar, dentro del marco jurídico aplicable a la E.S.E., las actuaciones contractuales necesarias para:

- a. Ejecutar obras de reparación, adecuación y rehabilitación.
- b. Contratar servicios de mantenimiento, reparación, instalación, desmontaje, traslado y puesta en funcionamiento.
- c. Adquirir equipos biomédicos, equipos tecnológicos, equipos eléctricos, de comunicaciones y demás bienes indispensables.
- d. Adquirir mobiliario y elementos indispensables para recuperar la capacidad operativa.
- e. Contratar estudios, diagnósticos, diseños, evaluaciones y servicios técnicos especializados directamente relacionados con los daños ocasionados.
- f. Contratar servicios de ingeniería, arquitectura, consultoría, interventoría o apoyo técnico cuando resulten indispensables para la recuperación.
- g. Ejecutar las actividades necesarias para garantizar la continuidad y seguridad de los servicios de salud.
- h. Adelantar las demás adquisiciones, obras o servicios que se encuentren debidamente soportados y tengan relación directa con la situación de emergencia.

14. Control fiscal y publicidad

Que el artículo 43 de la Ley 80 de 1993 establece mecanismos especiales de control sobre los contratos derivados de la urgencia manifiesta, disponiendo el envío del acto administrativo, los contratos y los antecedentes correspondientes al organismo de control fiscal competente.

Que, adicionalmente, el Decreto Departamental mediante el cual se declaró la calamidad pública en Risaralda ordenó expresamente la remisión inmediata de los contratos derivados de la calamidad a la Contraloría Departamental de Risaralda.

Que, por tratarse de una entidad estatal con régimen contractual especial, la E.S.E. deberá observar igualmente las obligaciones de publicidad y transparencia previstas en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 y las demás disposiciones que resulten aplicables a su régimen contractual.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARACIÓN DE URGENCIA MANIFIESTA: DECLARAR la URGENCIA MANIFIESTA en la E.S.E. HOSPITAL MENTAL UNIVERSITARIO DE RISARALDA, como consecuencia de la situación excepcional, sobreviniente y extraordinaria generada por el sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026 y sus efectos sobre la infraestructura, instalaciones, equipos, dotación, tecnología y demás bienes necesarios para garantizar la prestación continua, segura y oportuna de los servicios de salud.

ARTÍCULO SEGUNDO. FINALIDAD DE LA DECLARATORIA: La presente declaratoria tiene como finalidad permitir la adopción inmediata de las medidas administrativas, técnicas, presupuestales y contractuales necesarias para:

1. Proteger la vida e integridad de pacientes, usuarios, visitantes y trabajadores.
2. Garantizar la continuidad de los servicios de salud.
3. Restablecer las condiciones de seguridad de las áreas afectadas.
4. Reparar, rehabilitar o adecuar la infraestructura afectada.
5. Reparar, mantener, sustituir o adquirir los equipos afectados.
6. Restablecer las condiciones de habilitación aplicables.
7. Prevenir la agravación de los daños.
8. Evitar riesgos para la seguridad del paciente.
9. Recuperar la capacidad operativa de la E.S.E.
10. Atender las demás necesidades directamente derivadas del evento sísmico.

ARTÍCULO TERCERO. ÁMBITO MATERIAL: La presente declaratoria comprenderá exclusivamente los contratos, órdenes de compra, obras, servicios, adquisiciones y demás actuaciones que tengan relación directa, inmediata y comprobable con los efectos ocasionados por el sismo del 10 de agosto de 2026.

En consecuencia, no podrán ampararse en esta declaratoria necesidad ordinaria, previsible o preexistente de la E.S.E. que no guarde relación directa con la situación de emergencia.

ARTÍCULO CUARTO. CONTRATACIÓN DIRECTA Y RÉGIMEN APLICABLE.: Autorizar la contratación directa de las obras, bienes y servicios estrictamente necesarios para atender las circunstancias que dieron origen a la presente declaratoria, de conformidad con:

- El régimen de derecho privado aplicable a la E.S.E. conforme al artículo 195 de la Ley 100 de 1993.
- El Manual de Contratación de la E.S.E.
- El artículo 13 de la Ley 1150 de 2007.
- Los principios de la función administrativa y de gestión fiscal.
- El artículo 42 de la Ley 80 de 1993, en lo que resulte aplicable.
- El régimen especial previsto en el Capítulo VII de la Ley 1523 de 2012.



- El Decreto 1171 de 2026.
- El Decreto Departamental de calamidad pública de Risaralda.
- Las demás normas que resulten aplicables a cada contratación.

ARTÍCULO QUINTO. REPARACIONES LOCATIVAS Y OBRAS: Autorizar la contratación inmediata de las obras necesarias para la reparación, rehabilitación, adecuación y recuperación de las áreas de la E.S.E. que hayan resultado afectadas por el evento sísmico.

Las obras deberán estar soportadas en las respectivas evaluaciones técnicas y deberán cumplir las normas de seguridad estructural, eléctrica, sanitaria, ambiental, de infraestructura hospitalaria, habilitación y demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO SEXTO. ADQUISICIÓN Y REPOSICIÓN DE EQUIPOS: Autorizar la adquisición, reposición, reparación, mantenimiento, instalación y puesta en funcionamiento de los equipos biomédicos, tecnológicos, eléctricos, de comunicaciones, mobiliario asistencial y demás elementos que hayan resultado afectados y cuya recuperación sea indispensable para garantizar la prestación de los servicios.

Para cada equipo deberá existir soporte técnico que determine, según corresponda:

- a. Reparación.
- b. Mantenimiento correctivo.
- c. Reposición.
- d. Sustitución.
- e. Adquisición de nuevo equipo.
- f. Retiro o disposición final del equipo afectado.

ARTÍCULO SÉPTIMO. INVENTARIO Y EVALUACIÓN DE DAÑOS: Ordenar a la Subdirección Administrativa y Financiera, Subdirección Científica, responsables de mantenimiento, infraestructura, tecnología, equipos biomédicos y demás dependencias competentes, realizar y consolidar un inventario detallado de los daños y necesidades, identificando como mínimo:

1. Bien o infraestructura afectada.
2. Ubicación.
3. Tipo y descripción del daño.
4. Valor aproximado de reparación o reposición.
5. Necesidad de intervención inmediata.
6. Impacto sobre la prestación de servicios.
7. Riesgo para pacientes, trabajadores o terceros.
8. Concepto técnico.
9. Alternativa de reparación o reposición.
10. Prioridad de intervención.

Este inventario hará parte integral del expediente de la presente urgencia manifiesta y deberá actualizarse cuando se identifiquen nuevos daños relacionados con el evento.

ARTÍCULO OCTAVO. CONDICIONES DE HABILITACIÓN. Las actuaciones derivadas de la presente resolución deberán orientarse a mantener o restablecer las condiciones de habilitación y seguridad necesarias para la prestación de los servicios de salud. Para tal efecto, deberán observarse las disposiciones de la Resolución 3100 de 2019 y sus modificaciones.

ARTÍCULO NOVENO. EQUIPOS BIOMÉDICOS: En la adquisición de equipos biomédicos deberán verificarse, según corresponda, las condiciones de seguridad, calidad, desempeño, registro sanitario, permiso de comercialización, instalación, mantenimiento, calibración y demás requisitos establecidos por la regulación sanitaria vigente. La adquisición deberá garantizar la compatibilidad del equipo con la infraestructura, servicios habilitados y necesidades técnicas de la E.S.E.

ARTÍCULO DÉCIMO. CONTRATACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES: Autorizar la contratación de personas naturales o jurídicas con experiencia e idoneidad acreditada para realizar diagnósticos, evaluaciones, diseños, reparaciones, mantenimiento, interventoría, supervisión técnica, instalación, puesta en funcionamiento y demás actividades directamente relacionadas con la atención de los daños derivados del evento sísmico.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. GARANTÍAS: En cada contrato se determinarán las garantías que resulten necesarias de acuerdo con la naturaleza, objeto, cuantía, riesgos y condiciones de ejecución. La dependencia competente deberá establecer expresamente, antes de la celebración del contrato, los riesgos que deban ser amparados y las condiciones de cobertura correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y TRASLADOS: Las obligaciones que se contraigan con fundamento en la presente declaratoria deberán contar con el respaldo presupuestal correspondiente, de conformidad con las normas presupuestales aplicables a la E.S.E. y/o el pago total de indemnizaciones o anticipos de indemnización en pólizas de seguros estatales para la atención de emergencias y restablecimientos del servicios públicos tomados por la entidad.

Cuando resulte jurídicamente procedente, podrán efectuarse los movimientos o traslados presupuestales internos necesarios para atender las necesidades derivadas de la emergencia, dentro de las competencias y límites establecidos por el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA: Todo contrato derivado de la presente urgencia manifiesta deberá contar con supervisor y, cuando la naturaleza, complejidad, cuantía o riesgos del contrato lo hagan necesario, con interventoría.

Los supervisores deberán verificar especialmente:

- a. La correspondencia entre el objeto contratado y la necesidad derivada del sismo.
- b. La calidad de los bienes, obras y servicios.
- c. El cumplimiento de especificaciones técnicas.
- d. El avance de las obras.
- e. La adecuada utilización de los recursos públicos.
- f. La entrega y recibo de bienes.
- g. La puesta en funcionamiento de los equipos.



h. El cumplimiento de las condiciones de habilitación aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. EXPEDIENTE DE LA URGENCIA MANIFIESTA: La Oficina Jurídica y/o la dependencia responsable de la contratación conformará un expediente especial que contenga, como mínimo:

1. La presente resolución.
2. El Decreto Nacional 1171 de 2026.
3. El Decreto Departamental de calamidad pública.
4. Informes técnicos.
5. Evaluaciones de daños.
6. Inventario de bienes afectados.
7. Conceptos de infraestructura y/o ingeniería.
8. Conceptos de equipos biomédicos.
9. Cotizaciones o soportes de mercado disponibles.
10. Certificados presupuestales.
11. Contratos celebrados.
12. Informes de supervisión.
13. Actas de recibo.
14. Evidencia fotográfica y documental de los daños.
15. Demás documentos que permitan demostrar la relación directa entre cada contratación y la emergencia.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. PUBLICIDAD: Las actuaciones, contratos, actos y demás documentos generados con ocasión de la presente declaratoria serán objeto de publicidad en los sistemas y medios que correspondan de acuerdo con el régimen jurídico aplicable a la E.S.E., particularmente las obligaciones establecidas en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. CONTROL FISCAL: Una vez celebrados los contratos derivados de la presente declaratoria, remítanse de manera inmediata a la Contraloría Departamental de Risaralda, junto con la presente resolución y los antecedentes administrativos, técnicos y documentales que sustentan la contratación, de conformidad con el Decreto Departamental de calamidad pública y las disposiciones aplicables sobre control de la contratación de urgencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. INFORMACIÓN A LOS ORGANISMOS DE GESTIÓN DEL RIESGO: Remítanse las copias pertinentes del presente acto administrativo a las entidades competentes del Sistema Nacional y del Sistema Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, para lo de su competencia, particularmente en lo relacionado con el Plan de Acción Específico de recuperación.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. PROHIBICIÓN DE DESVIACIÓN DE LA FINALIDAD: Los recursos destinados a la atención de la presente urgencia manifiesta deberán utilizarse exclusivamente para las necesidades directa y técnicamente relacionadas con los efectos del sismo del 10 de agosto de 2026. Queda prohibida la utilización de la presente declaratoria como mecanismo para eludir los procedimientos ordinarios de contratación respecto de necesidades que no guarden relación directa con la emergencia.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. DURACIÓN: La presente declaratoria permanecerá vigente mientras subsistan las circunstancias que le dieron origen y, en todo caso, dentro del término de vigencia de la declaratoria de calamidad pública departamental y de las disposiciones especiales que resulten aplicables, sin perjuicio de la ejecución, liquidación, cierre y control de los contratos que hayan sido celebrados durante su vigencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. RESPONSABILIDAD: La presente declaratoria no exime a los servidores públicos, contratistas, supervisores, interventores y demás responsables de las actuaciones contractuales de observar las normas constitucionales, legales, presupuestales, técnicas, sanitarias y contractuales aplicables. La utilización indebida de la figura de urgencia manifiesta dará lugar a las responsabilidades fiscales, disciplinarias, penales y administrativas a que haya lugar.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Pereira, Risaralda, a los catorce (14) días del mes de septiembre de 2026.



FEDERICO RESTREPO ESCOBAR
Gerente

Proyectó: Claudia Eliana Bedoya Valencia – Asesora Jurídica Externa

Revisó: Daniela Muñoz Gómez – Subdirectora Administrativa y Financiera